

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana.
Abogado:	Dr. Wilfrido Suero Díaz.
Recurridos:	Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado.
Abogados:	Licdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes.

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00321, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564722-6, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099373-2 y 001-0152539-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287735-4 y 001-1628853-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Neptuno núm. 1, esq. avenida Hermanas Mirabal, residencial Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Juan E. Jiménez núm. 14 altos (parte atrás), barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498015-4 y 001-1821843-7, domiciliados y residentes en la calle Juan Erazo núm. 53, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la

solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no firma la sentencia por razones de inhibición conforme acta de fecha 14 de agosto de 2020.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7. En ocasión de las siguientes litis sobre derechos registrados: 1) en partición de bienes, incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado contra Leónidas Radhames Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana; y 2) en nulidad de certificado de título, incoada por Thelma Olimpia Santana Soto contra Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado; la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00165, de fecha 30 de mayo de 2017, que acogió la demanda en cancelación de certificado de título incoada por Thelma Olimpia Santana Soto, por vía de consecuencia, ordenó cancelar la carta constancia en el certificado de título núm. 65-1593, a nombre de Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, referente a una porción de terrenos de 372.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional; ordenó cancelar la carta constancia en el certificado de título núm. 65-1593, a nombre de Thelma Olimpia Santana Soto, referente a una porción de terrenos de 372.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional; ordenó emitir una nueva carta constancia, que ampare el derecho de propiedad del inmueble arriba descrito, en una proporción de un 50% del derecho a favor de Thelma Olimpia Santana Soto y 12.5% para cada uno de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana; acogió la demanda en partición de bienes incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, por vía de consecuencia, ordenó a las partes la presentación de una terna de agrimensores, a fin de escoger un perito para realizar un informe sobre el inmueble y designó a la Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo, notario de las del número para el Distrito Nacional, para realizar las labores de liquidación y partición.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00321, de fecha 7 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado en fecha 16 de octubre de 2017, por intermedio de sus abogados Dr. Antoliano Rodríguez R. y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez y José Jordan Mateo, en contra de la sentencia Núm. 0312-2017-S-00300 de fecha 11 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia Revoca en todas sus parte la Sentencia número 0313-2017-S-00165 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones dadas en esta decisión. TERCERO: Rechaza la demanda en nulidad de Certificado de Título, incoada originalmente por la señora Thelma Olimpia Santana Soto, a través de sus sucesores, en consecuencia mantiene con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada núm. 65-1593, expedido a favor de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, referente a una porción de terreno de 372.68 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, por los motivos antes dados. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos (sic).*

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, y falta de ponderación y análisis a los documentos sometidos, falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, como errónea interpretación de recurso de apelación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en los motivos de la sentencia el tribunal *a quo* indicó que quedó vigente la demanda en partición incoada por los hoy recurridos Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, siendo acogida por el tribunal de primer grado y no fue apelada; sin embargo, en su dispositivo el tribunal *a quo* revocó la sentencia en todas sus partes, lo que genera una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, ya que en ninguna parte del recurso se establece que apelaron parcialmente, sino que, en sus conclusiones, la parte hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Thelma Olimpia Santana Soto adquirió, mediante un sorteo efectuado por la Lotería Nacional, en fecha 12 de diciembre de 1971, una casa con todas sus anexidades, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral 4, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Thelma Olimpia Santana Soto estuvo casada con José Gabriel Mejía Soto, con quien procreó dos hijos, de nombres Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, divorciándose en el año 1980; c) que José Gabriel Mejía Soto es también padre de Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado; d) que mediante decisión núm. 52, de fecha 21 de septiembre de 1988, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la inscripción de la sentencia de fecha 11 de febrero de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual aprobó la transferencia a favor de José Gabriel Mejía Soto y posterior a esto, a propósito de su fallecimiento, se produjo una determinación de herederos de fecha 10 de febrero de 1997, que transfirió el derecho a favor de Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana; e) que mediante sentencia núm. 0313-2017-S-00165, de fecha 30 de mayo de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó la cancelación del certificado de título núm. 65-1593, correspondiente al inmueble objeto de litis y ordenó la transferencia del derecho en una proporción de un 50% por ciento a favor de Thelma Olimpia Sanana Soto y un 12.5% para cada uno de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, además acogió la partición del inmueble; f) que no conformes con la decisión, Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que ahora bien, en cuanto al fondo de la presente contestación, la parte apelante, señores Juan

Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, reprocha ante esta alzada el hecho de que la sentencia recurrida le haya restituido los derechos a la señora Thelma Olimpia Santana Soto, luego de que esta y el señor José Gabriel Mejía Soto se divorciaron y consintieron la venta de la porción que le correspondía a la señora Thelma Olimpia Santana Soto dentro del inmueble objeto del presente recurso... Que en ese mismo orden de ideas acogió en cuanto al fondo, la demanda en partición intentada por los señores Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, aspecto este que obviamente no ha sido recurrido, según se desprende de las motivaciones del recurso de apelación que nos ocupa... Que reposa en el expediente copia certificada de la Decisión núm. 52 de fecha 21 de septiembre de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual ordena la inscripción de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de fecha 11 de febrero de 1985, que aprobó la transferencia a favor el inmueble en discusión; que posterior a esto, según se consigna en la Constancia Anotada núm. 65-1593 expedida a nombre de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, se produjo una determinación de herederos en fecha 10 de febrero de 1997, a propósito del fallecimiento del señor José Gabriel Mejía Soto, padre de dichos señores... Que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende, que no podía el primera tribunal proceder a anular, así no más, el certificado de título que reconoce el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión a los sucesores del difunto José Gabriel Mejía Soto, en el entendido que dicho derecho fue reconocido a este último en virtud de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; luego, específicamente en fecha 21 de septiembre de 1988, aprobada su transferencia por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión núm. 52. Que finalmente, ante la muerte del señor José Gabriel Mejía Soto, intervino una decisión que determinó sus herederos, quienes ostentan el derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Que las sentencias anteriormente descritas obviamente han adquirido la condición de cosa juzgada, por cuya razón resulta improcedente tomar una decisión como lo hizo el primer tribunal, en desconocimiento de los efectos que han producido las mismas respecto al derecho de propiedad que ahora ocupa la atención de esta alzada. Que al pronunciar la nulidad del certificado de título sobre el cual han influido las decisiones antes señalados, se desconoce el valor intrínseco de estas últimas, así como la seguridad jurídica, de que están investidas” (sic).

14. Del análisis de las incidencias procesales acaecidas por ante la jurisdicción de fondo se verifica que el presente diferendo tiene su origen en ocasión de dos litis sobre derechos registrados, conocidas por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; la primera, en partición de bienes, incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, y la segunda, en nulidad de certificado de títulos, incoada por Thelma Olimpia Santana Soto. Que, al ser fusionados ambos procesos, fueron fallados por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, ordenando, en esencia, la cancelación de los certificados de títulos correspondiente al inmueble objeto de litis y la partición de la parcela, en una proporción de un 50% a favor de Thelma Olimpia Santana Soto y el restante 50% dividido en partes iguales entre Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Sixto Gabriel Mejía Santana y Leónidas Radhamés Mejía Santana.

15. No obstante lo antes plasmado, el tribunal *a quo* se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, a rechazar la demanda en nulidad de certificado de título incoada por Thelma Olimpia Santana Soto y mantener, con toda su fuerza jurídica, el certificado de título registrado a nombre de Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Sixto Gabriel Mejía Santana y Leónidas Radhamés Mejía Santana, sin decidir lo relativo a la demanda en partición incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, lo que coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida litis en partición incoada por la actual parte recurrida.

16. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio, trasladando íntegramente el asunto del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva,

traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal *a quo* al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es inherente a ese recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción de que goza el segundo grado de jurisdicción y, por tanto, de orden público.

17. En esas atenciones, era obligación del tribunal *a quo* conocer sobre la demanda en partición fallada por el tribunal de primer grado y decidir la suerte del proceso, lo que no hizo, colocando a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de la referida demanda; por tal razón, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

19. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00321, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici